

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022).-
Ejecutivo – Acumulada de Atoz contra Perforaciones Pyramid de
Colombia.

Radicado: 110013103 009 2019 00380 00.

Ingresó: 19/11/2021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto en contra del proveído de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se libró una orden de pago y se insistió en la negativa de mandamiento ejecutivo, toda vez que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, dado que no se indicó en las facturas el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta la parte recurrente su desacuerdo con el proveído en cuestión, indicando que las facturas de venta fueron remitidas a la demandada, las cuales fueron debidamente recibidas, como se observa en el sello indicativo con el nombre de la empresa demandada; así mismo, dentro de los 10 días siguientes, no fueron rechazadas de conformidad con las disposiciones de ley, y tampoco fueron devueltas a su emisor, hecho que obliga a la demandada conforme el tenor literal de ese título.

Finalmente, anota que se cumple con la totalidad de los requisitos que prevé los artículos 621 y 827 del Código del Comercio, por lo que lo relacionado con la indicación de la persona que la recibió, se releva ante el sello impuesto por “PYRAMID”, el cual suple la firma e implica la creación del mismos, por lo que los instrumentos cumplen con tal requisito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normatividad colombiana, para que pueda tenerse que una factura fue aceptada por el cliente del emisor, es necesario que esta contenga *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o*

identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”¹ (resaltado fuera del texto); así, de no encontrarse estos datos dentro del documento, no será posible tenerlo como título ejecutivo, de conformidad con la ley comercial.

Una vez revisados los documentos obrantes en el plenario, se advierte, que tal como se indicó en la decisión cuestionada, no cuentan con firma de quien los recibió, en la forma prescrita en la ley, los documentos facturas de venta: BOG-01221, BOG-01222, BOG-01227, BOG-01256, BOG01257, BOG-01258, BOG-01259, BOG-01260, BOG-01273, BOG-01279, BOG-01280, BOG-01281, BOG-01282, luego, en principio, tales, no podrían tenerse como títulos valores, pues para el evento la falta la firma impide el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

Con todo, la misma ley comercial indica, en el art 621 inciso primero, que *..La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...*, lo que aparece que ocurre en este caso, pues vueltos a examinar los documentos base de recaudo, y mirados con amplitud, se puede determinar que en verdad el nombre comercial de la demandada si está en el sello que tímidamente se impuso en tales, aparejado de una fecha impuesta de modo firme y nítida, por lo que bajo el principio de buena fe que rige los actos de los comerciantes(art 871 del C. de Co.), y en obediencia a lo previsto en el art 78 de la C.N., se tendrá tal hecho, como verídico, dejándose a salvo el derecho de contradicción que a la ejecutada le compete ejercer en oportunidad.

Sin más consideraciones por no ameritarlas, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Código de Comercio, ARTÍCULO 774. *REQUISITOS DE LA FACTURA*. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Primero: **REVOCAR** para adicionar en su aparte correspondiente la providencia objeto del recurso, en los siguientes términos:

Segundo: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en los términos del art 430 del CGP, en contra de **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA** y en favor de la demandante **ATOZ SAS** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de \$9.317.700, representada en la factura cambiaria N° BOG 01221, más los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 6 de julio del 2019 y hasta que se verifique el pago.

2.- Por la suma de \$2.356.200, representada en la factura cambiaria N° BOG 01222, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 6 de julio del 2019 y hasta que se verifique el pago.

3.- Por la suma de \$5.497.800, representada en la factura cambiaria N° BOG 01227, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 6 de julio del 2019 y hasta que se verifique el pago.

4.- Por la suma de \$1.190.000, representada en la factura cambiaria N° BOG 01256, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 13 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

5.- Por la suma de \$34.824.160, representada en la factura cambiaria N° BOG 01257, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 13 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

5.- Por la suma de \$2.951.200, representada en la factura cambiaria N° BOG 01258, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 13 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

6.- Por la suma de \$1.071.000, representada en la factura cambiaria N° BOG 01259, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 13 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

7.- Por la suma de \$856.800, representada en la factura cambiaria N° BOG 01260, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 13 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

8.- Por la suma de \$2.592.000, representada en la factura cambiaria

N° BOG 01273, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 4 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

9.- Por la suma de \$25.194.680, representada en la factura cambiaria N° BOG 01279, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde , el 7 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

10.- Por la suma de \$1.713.600, representada en la factura cambiaria N° BOG 01280, más los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 13 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

11.- Por la suma de \$642.600, representada en la factura cambiaria N° BOG 01281, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 13 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

12.- Por la suma de \$3.427.200, representada en la factura cambiaria N° BOG 01282, más los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 13 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

Notifíquese a la ejecutada esta determinación en los términos de ley, y realícese el emplazamiento ordenado en el auto recurrido a los demás acreedores.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa127c50ba4271b5f407530b639c9e328cadec3d9ee0797366da8d20a67a31**

Documento generado en 02/08/2022 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>